

RV: APELACIONES SENTENCIA NULIDADES PERDIDA DE COMPETENCIA

Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 15:35

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo,

En virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ley 1755 de 2.015, remito el correo que se advierte líneas abajo, con el memorial adjunto para su trámite, habida cuenta que fue enviado de manera errada a esta dependencia judicial.

Cordialmente



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Palacio de Justicia, Piso 10
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 ext. 5092

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 cid:image003.png@01D36A07.15799040

De: Fundación Sociedad Gente Grande <gente.grande@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 15:05

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil
Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nury Osorio <nuryosorio@hotmail.com>; cobranzasosorio@gmail.com <cobranzasosorio@gmail.com>

Asunto: APELACIONES SENTENCIA NULIDADES PERDIDA DE COMPETENCIA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317--6706936

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO

DEMANDADA: NURY OSORIO HERNANDEZ

RADICACION: 2012-009

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de demandada y apoderada de mi defensa, por medio del presente escrito me permito **AMPLIAR LA SUSTENTACION** al Recurso subsidiario de Apelación concedido en audiencia de Juzgamiento realizada el día 23 de septiembre de 2021, contra el Auto que **NEGO LA PERDIDA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo de la **DEMANDA ACUMULADA** dentro del Proceso de la referencia por encontrarse inmersa en la causal preceptuada en el artículos 121, del Código General del Proceso, el cual sustento en los siguientes términos, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Se hace claridad respecto al numeral Décimo Segundo de la Solicitud de Perdida de Competencia, en cuanto al cumplimiento del plazo para dictar Sentencia es **Octubre 13 de 2020**, en vez de **Junio 29 de 2020**, teniendo en cuenta que o se había descoantado los 104 días de suspensión del servicio judicial (Marzo 16 a Junio 30 de 2020).

SEGUNDO: cita el despacho la Sentencia C- 443 /2019 de la Corte Constitucional declaro **INEXEQUIBLE** la expresión de **PLENO DERECHO** contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.

Sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

TERCERO: La misma Sentencia C-443/19, declaro la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del C.G.P., para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la perdida de la competencia solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal, sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho termino sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

CUARTO: De este Inciso 2do. desaparece **LA PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA**, pero los demás presupuestos estan dados:

1.- La solicitud se formuló el 20 de Septiembre de 2021, antes de llevarse a cabo la audiencia de Juzgamiento, que de todos modos se realizo el dia 23 de septiembre de 2021, como quiera que la solicitud se resolvió en la referida audiencia, siendo **NEGADA** la solicitud, e antepuesto los Recursos de Reposicion y Subsidiario de Apelación contra el proferido por el Juez Noveno Civil de Ejecucion de Sentencias, quien **NEGO** el Recurso de Reposicion , concediendo el subsidiario en apelación en el efecto Devolutivo, lo cual le permitió realizar y continuar con la audiencia de Juzgamiento..

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317--6706936

2.- En cuanto al cumplimiento del plazo para proferir sentencia, este inciso del artículo 121, en concordancia con el artículo 90 del mismo código, el plazo se cumpliría el 29 de Junio de 2020, pero como quiera que por la suspensión de las actividades por consecuencia del Covid. 19, se suspendieron los términos desde el 16 de Marzo de 2020, hasta el 30 de Julio de 2020, es decir 104 días, razón por la cual el plazo inicial se traslada a **Octubre 13 de 2020**

*El artículo 121 del C.G.P. señala que: “Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada***

El artículo 90 del Código General del Proceso señala además: **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

Numeral Séptimo Párrafo Cuarto:

... “ En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. “ (el subrayado es propio)

QUINTO: Avoco el conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 3777, de Julio 30 de 2019, fijado en estado el 01 de agosto de 2019.

“ **SEGUNDO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, “

Profiere Mandamiento de Pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1411 de Agosto 30 de 2018, superando el plazo establecido para ello (57 días calendario).

Mediante el Auto de Sustanciación No. 5063 de Septiembre 30 de 2019 Admite la Acumulación de la demanda.:

SEXTO: Refiere el Auto la aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso Control de Legalidad, haciendo alusión que cuando se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, las nulidades o irregularidades del proceso en vista que el juez ya ha realizado el control de legalidad a cada etapa del proceso.

Esta apreciación va en contravía con la disposición del Inciso 2do. del artículo 121 del C.G.P. que en la sentencia C-443/19 declaró la exequibilidad condicionada de éste, a que una de las partes alegue la configuración de la Pérdida de Competencia antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Juez constitucional no hace referencia, a otra condición.

SEPTIMO: Refiere al Auto la aplicación del artículo 135 del C.G.P. para que no prospere la Pérdida de Competencia, pero, la suscrita abogada y demandada dentro de este proceso, se encuentra debidamente legitimada para actuar y elevar la solicitud formulada, la cual se sustentó debidamente ante el funcionario Judicial.

En cuanto al inciso 2do del articulado tampoco es procedente en vista que la parte demandada no ha dado lugar al hecho que origina la Dilación de términos, y no se puede alegar como excepción previa por obvias razones (el tiempo no ha transcurrido para proponerla en el tiempo que corresponde).

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317—6706936

Con respecto a los Incisos 3 y 4 no son aplicables al caso que nos ocupa.

OCTAVO: Refiere el Aquod el artículo 136 del C.G.P. que como quiera que cumplido el plazo del año la parte interesada no propuso la pérdida de competencia, no la alegue apenas se cumpla el plazo, ésta queda sanada, desconociendo el inciso 2do. Del artículo 121, considerado exequible pero condicionado, a que debe ser solicitada por alguna de las partes en cualquier momento del proceso, pero antes de proferirse sentencia, razón por la cual no opera el saneamiento por no solicitarse inmediatamente se cumpla el plazo, si al juez se le olvida solicitar la prórroga, entonces esta se convierte en una carga para las partes?

FUNDAMENTOS EN DERECHO

“DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia*
- (ii) **EL ACATAMIENTO DE LOS PLAZOS JUDICIALES** constituye un elemento indispensable para alcanzar la convivencia pacífica y el orden justo, los cuales han sido consagrados en la Constitución Política como fines esenciales del Estado. En efecto, el artículo 29 de la Carta hace referencia expresa, como parte del derecho fundamental en cabeza de toda persona, a **“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”**, de tal manera que la observancia de los términos judiciales es factor esencial para garantizar la no vulneración de aquél. De igual forma, el artículo 228 ibídem prescribe en relación con la administración de justicia que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”

LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE

Considerando que lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-341/18 y en nuestro caso concreto,

NURY OSORIO HERNÁNDEZ
Abogada
Universidad de San Buenaventura
Cra. 83 A No. 16-31 Of. 605 Tel. 3703307 Cel. 317—6706936

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer. Que para verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 29 constitución Nacional, 90, 121 del Código General del Proceso.

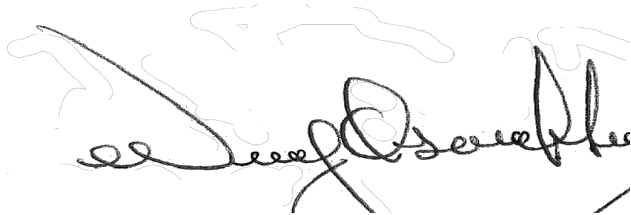
PRUEBAS:

Téngase como prueba La solicitud de perdida de competencia presentada al Juzgado y sus anexos.

A N E X O S:

Sírvase señor Juez tener como anexos los relacionados en el acápite de pruebas

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali



Señores

JUEZ NOVENO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO

PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: NURY OSORIO HERNANDEZ

RADICADO: 2012-00009

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio en calidad de demandada y apoderada al mismo tiempo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por medio del presente escrito me permito **AMPLIAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** que en subsidio interpuse en audiencia realizada el día 23 de Septiembre de 2021, contra el AUTO que NEGÓ la , **causal No. 2 del Artículo 133 del C.G.P. “ 2. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA. “**, al igual que **LA NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN “ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** igualmente **el ejercicio del Control de Legalidad del articulo 42 numeral 12 y 132 del C.G.P.**, al presente Proceso. Nulidad que sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: Afirma el Aquod, que la causal invocada o tiene relación con el sustento que de ella se enuncio en el memorial de la Nulidad. Hace referencia al articulo 463 del Estatuto Procesal el cual se refiere a la Acumulación de Demandas las cuales se pueden formular nuevas demandas acumuladas aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.

En el caso que nos ocupa el proceso Principal ya cuenta con Sentencia de Primera y Segunda Instancia, por lo tanto lo que al mandamiento de pago se refiere ya se notificó, y si lo que busca la acumulación de demandas es acumular en un solo fallo las pretensiones de varias demandas, al encontrarse ya fallado la única demanda ejecutiva que curso y cursaba en contra del demandado, se adhiere a ésta a pesar de encontrarse agotada las instancias en éste nueva

demanda. En cuanto a que antes del auto que fije primera fecha para remate, dentro del único proceso ejecutivo que se fallo y se libro mandamiento de pago y libro Medidas cautelares, a Octubre 28 de 2018, el Mandamiento de Pago debidamente liquidado con intereses de mora, se encuentra cancelado, razon por la cual, el embargo que recae sobre el inmueble no se ha fijado, por no presentar deuda con respecto a la demanda principal.

Respecto a la terminación del proceso, se ha trasladado esa etapa, al hecho que ya se encuentre cancelado el Mandamiento de pago y el juez de conocimiento profiera auto confirmándolo, pero se desconoce que esta SENTENCIA, hace tránsito a cosa juzgada independientemente que su ejecución . En el caso que nos ocupa desde Octubre 28 de 2018, según se desprende de liquidación y soportes que acompañe con la contestación de la demanda, se encuentra cancelado el Mandamiento de Pago, si que exista una liquidación en firme, ni la entrega de los títulos a la parte demandante, lo que infiere que el proceso principal se encuentra pagado en su totalidad, pero por procedimientos ajenos al demandado, no se terminó el proceso por pago total de la obligación. No obstante por tratarse de Hechos nuevos manifiesta el Aquod, puede Acumularse.

Quando el Juez Revive un Proceso Legalmente Concluido. Se orienta esta causal a sancionar con invalidez las actuaciones tendientes a revivir un proceso que se encuentre legalmente concluido por sentencia o por cualquiera de los mecanismos existentes para tal efecto. Volver a iniciar un proceso que ya ha finalizado entraña una grave vulneración e nuestro esquema procesal, en donde una vez se concluye la discusión mediante la expedición de la correspondiente Sentencia o el acto que haga sus veces, no es permitido reabrir nuevamente el debate, pues ello iría en contravía de los derechos de las partes y de la seriedad y seguridad que enmarca a la administración de justicia.

Cabe resaltar que para configurar la causal es necesario que la actuación tenga como fin reanudar la controversia, es decir iniciar nuevamente la discusión acerca del fondo del litigio, pues cuando se trate de aspectos de naturaleza secundaria, accesorio o irrelevante no se incurrirá en la causal.

SEGUNDO: Con la **acumulación de demandas** se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores, pero el caso

que nos ocupa no se enmarca en los requisitos para ello, por encontrasen ambas demandas en diferentes INSTANCIAS, Por lo tanto es su responsabilidad apenas avoco el conocimiento DECLARAR IMPROCEDENTE DICHA ACUMULACION DE DEMANDA, por no cumplir con los requisitos de los articulos 88, 148,463 y 464 del C.G.P.

Manifiesta el Aquod, que las Nulidades propuestas se encuentran saneadas, tácitamente en vista que atendí el desarrollo del trámite de la Demanda Acumulada y enuncia una serie de actuaciones surtidas por la suscrita, sin precisar que conforme al numeral 2 del artículo 96 y el 97 del Estatuto procesal, la consecuencia de guardar silencio y no contestar la demanda genera consecuencias de Confesión presunta.

CUARTO: Se esta desconociendo por parte del Aquod que en la contestación de la demanda, me pronuncie de estas irregularidades o Nulidades y las propuse como Medidas de Merito, así:

1. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE OPERE LA ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA
2. EXTEMPORANEA EN LA PRESENTACION DE LA ACUMULACION DE DEMANDA
3. FALTA DE COMPETENCIA

Por lo tanto no se puede concluir que en aplicación a los articulo 135 y 136, las Nulidades formulada, se encuentran saneadas por la suscrita por atender el tramite del proceso, quien pensó que en la audiencia del articulo 372, en el saneamiento del Litigio, se abordarían, pero no fue asi, razon por la cual se recurre a fórmulas LAS NULIDADES del articulo 133 numeral 2 y la Constitucional articulo 29 constitucion Politica DEL DEBIDO PROCESO, el Control de legalidad del articulo 42 numeral 12, y articulo 132 del Estatuto Procesal.

QUINTO: Refiere el Aquod que su competencia esta enmarcada en el articulo 27 del C.G.P. en el inciso 4to. En cuanto a la alteración de la competencia por mandato del Consejo Superior de la Judicatura. Asi mismo refiere el Acuerdo PSSA13-9984 de Septiembre 5 de 2013 artículo 8 del Capítulo II. Inciso 2do.

“CAPITULO II
“ DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL

“Artículo 8º... En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas (no para dirimir la Litis si no para ejecutar, y obtener remanentes), incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “ (el subrayado es propio)

SEXTO: Enuncia el “Artículo 463 C.G.P. 5. Cuando fuere el caso, se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, desconoce el Juez Noveno Civil de Ejecuciones, que en ninguna de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, que le fueron remitidas junto con el expediente, le ordenaron tramitar DEMANDA ACUMULADA, sin embargo su despacho le ha impartido UN TRAMITE ESPECIAL, que no corresponde a lo preceptuado en la norma sustantiva, sin contar con la competencia para DEBATIR LA LITIS, de una DEMANDA ACUMULADA, que NO ES PROCEDENTE, tramitar por su Despacho, y la cual no se presentó dentro de los términos previstos en el C.G.P., presentado esta demanda, sin sustentar las razones en derecho que amparan el hecho de presentar esta DEMANDA ACUMULADA, después de siete (7), años, y de contar con SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, y su despacho al admitir la Demanda, tampoco lo enuncio, solamente ADMITIO, por que para este despacho si era PROCEDENTE, admitirla y tramitarla, en este mismo Despacho, haciendo uso desmedido de sus facultades como Juez y atentando contra la Nulidad Constitucional del DEBIDO PROCESO.

SEPTIMO En otro aparte del artículo 463.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”

Como quiera que esta condición tampoco se cumple no es procedente esta Demanda Acumulada, por que la Demanda que origino el presente proceso ya fue fallada y debidamente ejecutoriada en dos instancias, razón por tato no se pueden llevar de forma simultánea, por encontrarse en instancias diferentes,

En cuanto a decidir las Excepciones de Merito en una sola Sentencia, tampoco, se cumple con este requisito de procedibilidad, en tanto que las EXCEPCIONES DE MERITO de la Demanda principal difieren de las formuladas en la contestación de la Demanda Acumulada, por que ya fueron resueltas las cuales fueron:

- 1.- FALTA DE INCORPORACION DEL DERECHO DE LOS TITULOS VALORES, POR LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA.
- 2.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
- 3.- REGULACION DE LOS INTERESES

NO SON LAS MISMAS EXCEPCIONES PARA AMBAS DEMANDAS:

Excepciones de Merito formuladas contra la Demanda Acumulada:

- 1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA
- 2.- PRESCRIPCION CUOTAS DE ADMINISTRACION O TITULOS EJECUTIVO
- 3.- FALTA DE REQUISITOS PARA QIE OPERE LA ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA
- 4.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA ACUMULACION DE DEMANDA
- 5.- COBRO EXCESIVO DE INTERESES
- 5.- FALTA DE COMPETENCIA

OCTAVO: LA NULIDAD solicitada, también se fundamenta en aplicación a la Nulidad Constitucional del Artículo 29 de nuestra Constitución el derecho al **DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que no todos los vicios surgidos dentro de los procesos, fueron contentivos por el legislador en el artículo 133 del C.G.P. sin que ello signifique que por ello la parte afectada por un Vicio, Irregularidad u omisión del funcionario judicial, no pueda ALEGAR LA IRREGULARIDAD existente en el proceso a falta que el funcionario judicial no lo haga de Oficio en uso de los artículos 42 numeral 12 y , 132 y del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada.

La nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso. (el subrayado, y negrilla son propios).

Dentro de la teoría general del proceso se encuentra algunas que ofrecen de forma clara un concepto generalizado, dentro de estas principalmente las del doctor Devis Echandia refiriéndose a esta así: **La nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 42 numeral 12, 88, 132, 148, 463 464 Civil, artículo 132, 165 y 496 del Código General del Proceso,

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba todo lo actuado en este Proceso, desde la demanda Principal, hasta la DEMANDA ACUMULADA, que reposa en el expediente que reposa en su despacho.

Al igual que los anexos presentados con la solicitud de Nulidad presentada objeto de este recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.



Señores

JUEZ NOVENO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: NURY OSORIO HERNANDEZ
RADICADO: 2012-00009

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio en calidad de demandada y apoderada al mismo tiempo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar LA AMPLIACION DA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, interpuesto y sustentando inicialmente contra la Sentencia de Demanda Ejecutiva Acumulada dentro del mismo proceso, proferida el día 23 de Septiembre de 2021, donde se desestimaron las Excepciones de Merito de: 3.- FALTA DE REQUISITOS PARA QUE OPERE LA ACUMULACION DE DAMANDA EJECUTIVA, 4.- EXTEMPORANEIDA EN LA PRESENTACION DE LA ACUMULACION DE DEMANDA, 5. COBRO EXCESIVO DE LOS INTERESES, 6.- FALTA DE COMPETENCIA, constituyendo los argumentos para esta sustentación los siguientes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: El juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias, asumió el Trámite de la Demanda Acumulada Ejecutiva, presentada por el apoderado del Conjunto Residencial Edificio Remanso del Ingenio el día 28 de Junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, cuando había recibido para la ejecución el Proceso Principal que data del año 2012, y el cual se encuentra con Sentencia de Primera Instancia de fecha Junio 27 de 2014 proferida por el Juzgado Diez Y siete Civil Municipal, al igual que con Sentencia en Segunda Instancia de fecha Marzo 1 de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, dentro de los seis meses asignados a éste para fallar, en vista que recibió el proceso, por perdida de competencia del juzgado cuarto Civil del circuito que tuvo el proceso sin resolver sentencia por más de cuatro años y medio.

SEGUNDO: El Juzgado Diez Y Siete Civil Municipal remitió el expediente a Ejecución el 3 de Mayo de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: Desde la contestación de la Demanda Acumulada el día 21 de Octubre de 2019, me he pronunciado respecto a la IMPROCEDIBILIDAD DE ESTA DEMANDA ACUMULADA, por considerar que no se cumplen con los requisitos y preceptos jurídicos establecidos para que se configure y se procediera con su trámite, razón por la cual presente las excepciones de Fondo, que fueron NEGADAS por el Aquod, así:

CUARTO. El Aquod pretende inducir en error a la parte demandada, al pretender darle una interpretación que no corresponde al ACUERDO PSSA 13-9984 de Septiembre 05, en sus Incisos Segundo, Tercero y Cuarto , al igual que al artículo 27 del Código General del Proceso en su Inciso 4to. Que traduce en lo mismo que esta contenido en el acuerdo referido, en cuanto a lo referido a la Competencia de este Despacho para haber Procedido a TRAMITAR Demanda Acumulada Ejecutivo, fundando su decisión en la alteración de la competencia a que hace referencia el artículo 27 del C.G.P., en su Inciso 4., manifiesta que por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura una vez en firme la Sentencia , deben remitirse los expedientes a las oficinas de Apoyo u oficinas de Ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas y los empleados y funcionarios adscritos a esas dependencias, **ejercherà las actuaciones jurisdiccionales y administrativas necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la Sentencia.**

Es clara la norma al manifestar que las actuaciones que se lleguen a surtir ante los Jueces de Ejecución de Sentencias según la delegación asignada por el Consejo Superior de la Judicatura es UNICAMENTE para EJECUTAR LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

Fallo de la Sentencia No. 55 de Junio 27 de 2014

“ RESUELVE “

“ 1.- Declarar no probadas las excepciones, invocadas por la parte demandada

*2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NURY OSORIO HERNANDEZ**, en la forma indicada en el Mandamiento de Pago*

*3.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la Liquidación del Crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521 del C.P.C., modificado por el art. 32 Ley*

*4.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, previa la Liquidación del Crédito, conforme señala el artículo 527 del C.P.Civil, modificado por el art. 34 de la Ley 1395 de 2010.*

*5.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 392 del C.de P. Civil, modificado por el numeral 2 del art. 19 de la ley 1395 de 2010. En consecuencia **FIJAR** la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$1.280.000) como agencias en derecho.*

*6.- En firme esta providencia **REMITASE** el presente proceso a la Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme a lo ordenado en el art. 12 del ACUERDO PSSA 13-9984 de Septiembre 05 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. “ (el subrayado es propio)*

Se desprende del fallo que el Juez de Ejecución al que se le remitirá el proceso era el Tercero de Ejecución Civil Municipal y no el Noveno Civil de Ejecución de Sentencias.

Asi mismo sustenta su decisión en que el ACUERDO PSSA 13-9984 de Septiembre 05 de 2013 en el Capítulo II en su artículo 8º, en su inciso segundo dice:

“Artículo 8º En el marco de sus competencia, lo jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “ (el subrayado es propio)

El Aquod, hace referencia además del Inciso 3ro y el 4to. del mismo artículo, las cuales no tienen ninguna relación con la situación que se presenta en este caso, pero en cambio o hace referencia al inciso primero del mismo articulado así:

ARTICULO 8º *“Distribución de asuntos a los Juagados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignaran todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. “*

QUINTO: La Acumulación de demandas se rige por lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P-

*“Artículo 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas** por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:” (no se enuncian numerales 1, 2,6)*

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado

No se cumple en vista que el Mandamiento de Pago de la demanda Principal, al momento de presentarse la nueva demanda acumulada, había sido notificado en el año 2013, contando Además con Sentencia de Primera y Segunda Instancia, haciendo tránsito a cosa Juzgada, por lo tanto no se puede proferir ya una sola sentencia que comprenda la demanda principal y la demanda acumulada, por encontrarse agotada las dos instancias que comprende la mayoría de los procesos.

Y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, Si bien es cierto al momento de presentarse la Demanda Acumulada, no se había fijado aún primera fecha para el remate, esto obedece a que con los descuentos del salario de la demandada, a Octubre 28 de 2018, el valor correspondiente al Mandamiento de Pago y los respectivos intereses de mora, la demandada no adeuda valor alguno por el Mandamiento de pago del a Demanda Principal, al 29 de Junio de 2019. Liquidación del crédito que fue liquidado y aportado en la contestación de la Acumulación de la Demanda Ejecutiva presentada el 21 de Octubre de 2014.

Numeral 3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”*

Si se hace referencia **que el tramite de cada demanda se adelantara simultáneamente en cuaderno separado**, dicha afirmación se traduce a que la Demanda principal al momento de presentarse la nueva Demanda Acumulada estaría en trámite, lo cual no OCURRIO dentro del presente proceso, por que la Demanda principal, ya se encontraba fallada y agotada en las dos instancias. por lo tanto no se pueden llevar de forma simultánea, y en cuaderno separado, por encontrarse agotadas las instancias en el proceso principal.

En cuanto a la segunda condición dentro del mismo numeral 3ro. **“Pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia junto con las propuestas a la primera demanda si estas no hubieren sido resueltas.”**

Como quiera que en la contestación de la Demanda Acumulada, también se formularon excepciones de Merito, y diferentes a la propuestas en la Demanda Principal, no se resolvieron en una SOLA SENTENCIA, si no en UNA NUEVA SENTENCIA de Primera instancia, que está siendo Recurrida en APELACION, cuando para ser procedente, dicha ACUMULACION DE DEMANDA, se debieron decidir en una sola sentencia, y la más antigua de éstas es la proferida el 27de Junio de 2014 por el Juzgado Diez y Siete Civil Municipal de Cali. Asi las cosas no se cumple con este presupuesto para adelantar LA DEMANDA ACUMULADA y mucho menos por este Despacho de Ejecución de Sentencias

Numeral 5. Cuando fuere el caso, se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado se dispondrá:...” (no se enuncias numerales a,b)

Numeral c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas “

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante solamente después de 7 años de proferido el fallo de Primera Instancia, 27 de junio de 2014, la parte demandante presenta el 28 de Junio de 2019 DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA, para obtener el pago de Cuotas de Administración del año 2012, al 2019 y las demás que se causen en el transcurrir del proceso.

SEXTO: En los mismos eventos en que sea procedente la acumulación de pretensiones, (art. 88 C.G.P.), la acumulación de demandas, también lo será conforme al articulo 148 del estatuto Procesal.

Es evidente que la Demanda Acumulada No debió ser avocada por el Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias, por que conforme al Artículo 149 del Estatuto Procesal la competencia para los procesos o demandas acumuladas se dispuso así:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso mas antiguo, lo cual se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

De la norma sustantiva se desprende que en este proceso, quien notifico el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de Pago, fue el Juzgado Noveno Civil Municipal, así: La notificación del Auto Admisorio de la Demanda y el Mandamiento de pago se surtió el día 27 de abril de 2012, siendo contestada la demanda el 14 de Mayo de 2012. El 09 de Febrero de 2012 se profirió auto decretando las medidas cautelares librando oficio No. 2010 de Julio 30 de 2013 al Pagador del Municipio de Santiago de Cali, decretando el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal. Todo lo anterior y por descongestión y la iniciación de los juzgados orales, el proceso fue remitido al Juzgado 17 Civil Municipal, quien remite el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, el 3 de Mayo de 2019.

SEPTIMO: Respecto de la Acumulación de Demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente “en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”, los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal así:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: “

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse **que se condene al demandado** a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”

Requisito que no se cumple, en vista que el Juez 17 Civil Municipal solamente ha conocido de la primer demanda, y no tuvo oportunidad de conocer de la Acumulada en vista que ya había perdido competencia, por encontrarse agotada las dos instancias dentro del proceso, remitiéndose el proceso para que se ejecute las Sentencias debidamente ejecutoriadas.

Por lo tanto el Aquod, es el Juzgado competente para adelantar la Ejecucion de las Setencias en cumplimiento del RESUELVE de las Sentencias, no se incluyó el que TRAMITARA DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA, por lo tanto, no puede darle un alcance que no tiene, al enunciado del *ACUERDO PSSA 13-9984 de Septiembre 05 de 2013, que si bien hace referencia a las Demandas Acumuladas, se refiere a su ejecución y no a su trámite, la cual corresponde al mismo juez que está conociendo la demanda principal, y que se encuentre en la misma instancia, (solo hay dos primera y segunda, la segunda denota que ya hubo un fallo).*

Al ordenarse la acumulación procesalmente, aunque no físicamente se tratara de un solo proceso o conflicto, por eso se resuelve en una sola sentencia, separando los pronunciamientos de ambos procesos, debiendo analizar el juez cada demanda que se ha acumulado, aunque el dispositivo corresponde a un solo pronunciamiento, comprendiendo ambas demandas.

OCTAVO: El Código General del Proceso en el 150 especifica el Trámite de la Acumulación de la Demanda Acumulada, que a su tenor dice:

“Quien solicite la Acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya “

Examinando la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, nos encontramos frente a una Demanda Ejecutiva normal, en donde no se evidencia los fundamentos jurídicos sobre los cuales considera cumplidos los presupuestos requeridos para que procediera la ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, siendo el Aquod, quien le ha acondicionado aparentemente una Demanda Acumula Ejecutiva, que no es viable a la luz de la normativa aplicable al caso.

Una cosa es que pueda estar en oportunidad de poderse presentar la demanda Acumulada (por no estar terminado el proceso por cualquier causa), pero otra cosa es que los presupuestos necesarios para que se configure dicha Acumulación no se cumplen.

NOVENO: Manifiesta el Aquod con respecto a su falta de competencia para conocer de esta Demanda Acumulada, que esta debió ser alegada en la contestación de la demanda como una Excepción Previa y no se hizo, siendo claro que al admitir, inadmitir, o rechazar una demanda, el juez debe dar aplicación al artículo 90 del Estatuto Procesal.

DECIMO: Ha sido evidente dentro del transcurso de las actuaciones del Juez de Ejecución de Sentencias, que sus acciones no han estado encaminadas a realizar las gestiones necesarias para adelantar la EJECUCION DE LA SENTENCIA, desde el 30 de Julio de 2019, a Agosto 31 de 2020 (descontando 104 días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020) 646 días, sin obtenerse una Liquidación del crédito de la única demanda que se ha realizado dentro de los preceptos jurídicos establecidos, sin que se haya hecho entrega de los Títulos o Depósitos Judiciales, sin contar aún con una Liquidación en firme, sin haber terminado el proceso por el pago total de la obligación, la cual se encuentra cancelada desde el 28 de Octubre de 2018. Pues su único propósito es INCLUIR DENTRO DE ESTE PROCESO, que cuenta con Sentencia ejecutoriada y que hace TRANSITO A COSA JUZGADA, las pretensiones dejadas de incluir en la demanda principal formulada en el año 2012 al 2019 y siguientes, atentando con su actuar contra LA SEGURIDAD JURIDICA de unas Sentencias debidamente ejecutoriadas, como quiera que a pesar de que el proceso ejecutivo no se da por terminado hasta que el juez de ejecución no lo ordene, (pagado mandamiento de pago demanda principal desde octubre 18 de 2019), previo cumplimiento del pago de la obligación, no es menos cierto que la parte Demandante no puede iniciar proceso ejecutivo por las mismas pretensiones, por que ya hay sentencia debidamente ejecutoriada, por lo tanto, lo demás es accesorio, y puede ser objeto de actuaciones por parte de la parte interesada para obtener la entrega de títulos, remanentes, y la Liquidación del crédito de conformidad con la parte activa y la pasiva. .

- Se presentó el RECHAZO DE PLANO, de las excepciones presentadas en la contestación de la Demanda, por supuesta extemporaneidad en su presentación.
- La demora en tramitar y atender Recurso de Reposición subsidiario en apelación contra el Auto 5809 de Noviembre 18 de 2020, del cual toma 219 días, para proferir Auto de Sustanciación No. 1548 de Julio 1 de 2020 EQUIVOCO, donde manifiesta:

“ Revisado el expediente y en visa que la parte requerida no atendió lo ordenado mediante proveído del 18 de noviembre de 2019, visible a folio 226 del presente cuaderno, aunando al hecho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se procederá a tener por desistida la demanda acumulada de manera tacita. “

“ Por otro lado y en lo atinente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído No. 5809 del 18 de Noviembre

de 2019, este Despacho por sustracción de materia no resolverá sobre los mismos, ello en virtud a que en la presente providencia se decretara la terminación del proceso acumulado por desistimiento tácito.. (el subrayado en propio

Para finalmente en el RESUELVE: declara:

“ PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

....

CUARTO.- SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada contra el proveído No. 5809 del 18 de noviembre de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia “

- Mediante Accion de Tutela se obtuvo tutelar el derecho fundamental al debido proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto Jo. 5809 de noviembre 18 de 2019, y que se pronunciara sobre las excepciones de mérito formuladas. Sentencia T-65 de Septiembre 24 de 2020.
- Como habían transcurridos 273 días desde el Fallo de Tutela (a julio 21 de 2021), y no había pronunciamiento alguno interpuse INCIDENTE DE DESACATO En julio 21 de 2021, para que se pronunciara al respecto.
- Como en la Demanda Acumulada no se solicitaron pruebas el Juez perfectamente y en aplicación al artículo 278 numeral 2, había podido dictar sentencia anticipada total o parcial, pero tampoco lo hizo, procediendo al contrario a realizar audiencia del artículo 372, donde practico un Interrogatorio de Parte, a las partes, sin hacer uso de este articulado, pues lo que se ha buscado es dar a este trámite un apariencia de LEGALIDAD, cuando, su pronunciamiento sobre esta DEMANDA ACUMULADA se debio resolver de plano.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

*La Corte Constitucional ha indicado que **la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho** por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: “En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación*

Contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 42 numeral 12, 27, 88, 132, 148, 149, 150, 463 464 Civil, artículo, 1 del Código General del Proceso,

PRUEBAS

Sirvase tener como prueba el expediente de todo lo actuado en este Proceso, desde la demanda Principal, hasta la DEMANDA ACUMULADA, el cual reposa en su despacho.

Lastimosamente el expediente Digital remitido a la suscrita, no contiene ni la mínima parte de todo el Plenario procesal de los expedientes, razón por la cual, no estoy en condiciones de aportar los expedientes digitales.

Documentales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

27/09/2021 09:15:59 Cajero: emesarmi

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 212863749

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 31876263

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

27/09/2021 09:15:27 Cajero: emesarmi

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 212863477

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 31876236

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

27/09/2021 09:16:31 Cajero: emesarmi

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B6925CJ0427P Operación: 212864091

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,800.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 31876263

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de